



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 366

Acta de Decisión N° 113

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la apelación de la Sentencia N° 052 del 2 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ÁLVARO IVÁN RUIZ ERAZO**, en contra de **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA**, bajo la radicación N° 76001-31-05-005-2016-00576-01.

ANTECEDENTES

Las pretensiones principales incoadas por el actor en contra de la demandada están orientadas en que, se ordene el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y vacaciones desde el 8 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2014; así como el pago de la indemnización de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.

Informan los hechos relevantes de la demanda materia del litigio que, el actor prestó sus servicios como trabajador del demandado en el establecimiento de comercio "**FABRILES**", con fecha de ingreso del 8 de noviembre de 2010, último cargo el de gerente administrativo, salario promedio mensual de \$8.000.000, y que la fecha de terminación de la relación laboral data del 31 de diciembre de 2014; asimismo que el contrato suscrito fue a término indefinido con un salario básico de \$1.000.000 más comisiones, con un promedio mensual de \$8.000.000; que el contrato se ejecutó en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 12:30 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, la mayoría de las veces hasta las 8:00 pm, de acuerdo con la necesidad del trabajo y los sábados de 7:00 am a 4:00



pm; expresa que el empleador le manifestó que la empresa se encontraba en dificultades financieras y no podía continuar pagándole al no tener ingresos suficientes y acordaron que al renunciar continuaría en la empresa bajo el acuerdo que el demandado asumiría el pago de la seguridad social en salud y ARL, los costos de la línea de celular, lo cual se haría sin vínculo laboral a partir de enero de 2015; que en tal virtud, el actor renunció unilateralmente al contrato de trabajo el 31 de diciembre de 2014; que en el mes de enero de 2015, el demandante inició sus labores conforme lo acordado con el accionado, sin embargo, que después de 15 días de iniciar las nuevas labores le fue bloqueada la línea de celular que se le había entregado; que a la terminación del contrato de trabajo, le pagaron la liquidación por 1493 días, teniendo en cuenta únicamente el salario básico por valor de \$1.000.000, arrojando la suma de \$4.337.611, menos \$1.794.667 consignados por el empleador al Fondo Nacional del Ahorro, como cesantías, liquidación que aduce debió hacerse con el salario promedio de \$8.000.000.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda se surtió el traslado de rigor procediendo a contestar el libelo, por parte del aquí demandado **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA**, quien, a través de apoderado manifestó que, no son ciertos los hechos 2°, 4°, 9°, 10 y 11; parcialmente cierto el 1°; que se pruebe el 3°; frente a los numerales 5° y 6°; que reitera en la renuncia voluntaria del trabajador; en cuanto a lo narrado en los hechos 7° y 8°, refirió que el trabajador mientras estuvo en la empresa siempre se le cotizo con el salario que devengaba para cada año; además que como quiera que el trabajador renunció, lo procedente fue pagarle la liquidación con el salario devengado para esa época y que era de \$1.000.000. Se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló como excepciones de fondo las de: COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN DEL COBRO, (Pág. 57 a 59- 01EXPEDIENTE201600576).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia N° 052 del 2 de marzo de 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de prescripción de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 13 de diciembre de 2016, y no probadas las demás excepciones propuestas por el demandado.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

SEGUNDO: CONDENAR al demandado **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA** a reconocer y pagar a favor del demandante **ÁLVARO IVÁN RUIZ ERAZO** la suma de \$14.840.000 por concepto de reajuste de prestaciones sociales y vacaciones correspondientes al periodo 01/01/2013 y 31/12/2013.

TERCERO: CONDENAR al demandado **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA** a reconocer y pagar a favor del demandante **ÁLVARO IVÁN RUIZ ERAZO** la **INDEMNIZACIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del C.S.T., a razón de \$33.333 por cada día de mora en el pago de las obligaciones, por el periodo comprendido entre el día siguiente a la finalización del vínculo laboral, esto es, 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, fecha en que se cumple el mes 24, la suma de **\$24.000.000**. Y a partir del mes 25, esto, 01 de enero de 2017 en adelante y hasta cuando se verifique el pago de prestaciones sociales, la parte pasiva deberá pagar al demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: CONDENAR al demandado **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA** a reconocer y pagar a favor del demandante **ÁLVARO IVÁN RUIZ ERAZO** la suma de **\$96.000.000** por concepto de **SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS**, establecida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990. Liquidada entre el 15 de febrero de 2013 al 14 de febrero de 2014.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000) como agencias en derecho, a favor del demandante y a cargo del demandado.

SEXTO: ABSOLVER al demandado **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA** de las demás pretensiones en que en su contra instauro el actor **ÁLVARO IVÁN RUIZ ERAZO**.”

Los fundamentos de la decisión adoptada por la *A quo* consisten en que, de la prueba documental aportada por las partes, sin que hayan sido tachados de falso ninguno de los documentos, se logró evidenciar que el salario pactado entre las mismas, al iniciar el contrato fue la suma de un salario mínimo para cada anualidad, no obstante, que, hay certificaciones laborales expedidas por el demandado, en el que hace constar que, el actor devengaba un ingreso promedio mensual de \$8.000.000, para el año 2013; que en los comprobantes de nómina de junio, julio y septiembre de 2013, se observa que, le era cancelado un salario mínimo, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, bonificación y comisiones; de los desprendibles de pago del año 2014, se tiene que únicamente le era cancelado un salario mínimo; de la liquidación de prestaciones sociales de fecha 31/12/2014, cuando finaliza el vínculo laboral, donde se detalla que desde el año 2014, le fue cancelado por concepto de salarios la suma de \$1.000.000, más auxilio de transporte, y sobre esa base fue liquidada cada una de sus prestaciones sociales.



Resaltando que, no se puede desconocer, las certificaciones laborales expedidas por el demandado, en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2013, en las cuales hace constar que el demandante, devengaba un ingreso promedio de \$8.000.000, y dado que el demandado tenía la carga de probar lo contrario a lo manifestado por en la certificación expedida, no lo hizo, concluyó con ello que se da por cierto lo tenido y expresado, respecto del salario devengado.

Asimismo, que, con la prueba documental, no se logró evidenciar que, durante toda la relación laboral, el actor hubiere devengado dicha suma, excepto para el año 2013, que se encuentra acreditado con las certificaciones laborales, no existe documento diferente a lo relacionado, donde se logre demostrar que el actor en los años 2010, 2011 y 2014, devengaba suma superior a la que acepto el demandado en su contestación.

Por lo anterior, ordenó reajustar únicamente las prestaciones sociales y vacaciones que fueron liquidadas en el año 2013, sin embargo, que frente a la excepción de prescripción las prestaciones reclamadas corresponden al año 2013 y la demanda se presentó el 13/12/2016, por lo que, las acreencias laborales con anterioridad al 13/12/2013, se encuentran prescritas y para el caso en concreto, se encuentra prescrita la prima del primer semestre del año 2013.

En lo que respecta a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., concluyó su procedencia, al no haberse acreditado alguna razón que justificara la conducta del demandado.

Reconociendo, además, la sanción por no consignación de cesantía, contabilizando los días que transcurrieron desde 15 febrero de 2013 a 14 de febrero de 2014, teniendo en cuenta que fueron canceladas al finalizar la relación laboral, las cesantías correspondientes al periodo de 2014.

RECURSO APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado del señor **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA**, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia, al considera que, se hizo un recorrido del material probatorio documental que se allegó al expediente, en el mismo encontró que había unas certificaciones de unos ingresos del demandante por la suma de



\$8.000.000, en el año 2013, certificados por el demandado; entonces apegados a la doctrina de la Corte, generan precisamente esa seguridad casi que absoluta para tomar la decisión, precisamente habría que revisar la sentencia, porque, las certificaciones que se expidan no son siempre las fieles a la verdad, en tanto para esta ocasión y desafortunadamente en la audiencia de pruebas se terminó la audiencia, sin que hubieren participado y no se practicaron pruebas testimoniales, con las cuales iban a demostrar que, el certificado obedecía más a un a razones de intereses del demandante para conseguir algo en el mercado comercial, que certificado un valor x, él podía obtener unas prebendas, que para el caso era de un inmueble que él iba a arrendar y necesitaba certificar con ese tipo de certificados.

Que de acuerdo a la reglas de las experiencia, no todas las certificaciones obedecen a aspectos puntuales de los ingresos laborales, y si bien, le dirá la segunda instancia, usted frente a la audiencia de pruebas no puede venir hablar ahora porque, no se practicó, es necesario que se tenga en cuenta que si acreditaron el salario de los ingresos que por todo el tiempo devengo el actor, y precisamente en el 2014 cuando se acota la terminación de la relación laboral, se tiene la suma indicada en las pruebas de \$1.000.000; que no pueden haber saltos cuánticos, que para el año 2013 una persona se gane \$8.000.000 y luego para el 2014, \$1.000.000, que la realidad se incrusta a la comprensión, haciendo un llamado, para que se revise esa situación, porque toda la carga que se generó respecto de la sentencia, tiene que ver por la inconsistencia que plantea la A quo, en el sentido de que fueron los \$8.000.000 acreditados en una certificación, los que definieron cual era el salario real, cuando con la firma del trabajador, se acredito cuáles fueron los ingresos que percibió por el año 2013 y 2014, que era de \$1.000.000.

Finalmente, que no es claro, para que se condene con las cargas de las indemnizaciones al demandado, respecto de la existencia de una certificación de ingresos por la suma de \$8.000.000, cuando las demás pruebas documentales establecen cual era realmente el salario que devengaba el demandante, solicitando con ello se revoque la sentencia y se absuelva al demandado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.



La parte demandante presentó alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos. Por su parte, el demandado en el término concedido no allegó alegatos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN

Se circunscribe el problema jurídico en determinar, si el salario que se debió tomar para liquidar las prestaciones sociales y vacaciones, ordenadas a pagar al señor **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA**, a favor del señor **ÁLVARO IVÁN RUIZ ERAZO**, corresponde a \$1.000.000, o si contrario a ello, el demandante devengaba un salario promedio de \$8.000.000, de conformidad a las certificaciones laborales expedidas por el empleador.

2. CASO CONCRETO

La Sala sólo se referirá a los puntos de inconformidad relacionados en la apelación, en cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sea lo primero resaltar que, en el proceso está acreditado y no fue objeto del litigio que entre los señores **ÁLVARO IVÁN RUIZ ERAZO** y **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA**, existió una relación laboral, regida por un contrato de trabajo a término indefinido, comprendía entre el 8 de noviembre de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014.

Asimismo, se tiene que, no fue objeto de apelación por ninguna de las partes, el periodo tomado para liquidar el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones, ni mucho menos fue objeto de apelación los valores liquidados por la *A quo*, ni tampoco las indemnizaciones moratorias reconocidas, sin embargo, si es objeto de discusión el salario que tomo la *A quo*, para liquidar el reajuste de las acreencias laborales reconocidas.

Por lo anterior, del material probatorio allegado al proceso, se observan los siguientes:



Certificaciones expedidas por el demandado a favor del señor Ruiz Erazo, en el que se deja constancia del ingreso promedio devengado, con fecha de suscripción del 28 de octubre de 2013, 27 de octubre de 2011, 19 y 28 de septiembre de 2013, 5 de agosto de 2013 y 29 de julio de 2013. (Pág. 5 a 10-01EXPEDIENTE201600576).

Copia de comprobantes de nómina del 30 de junio, 15 y 30 de julio y 30 de septiembre de 2013. (Pág. 11 y 12. 01EXPEDIENTE201600576).

Liquidación de prestaciones sociales de fecha 31 de diciembre de 2014. (Pág. 13-01EXPEDIENTE201600576)

Certificado expedido por contador público, de fecha 26 de septiembre de 2013, en el que se certificó los ingresos promedios mensuales del actor, por el periodo del 1° de enero al 31 de agosto de 2013. (Pág. 14-01EXPEDIENTE201600576)

Certificado suscrito por el jefe de Personal de "FABRILES", dirigido al Fondo Nacional del Ahorro, en el que se solicitó retiró de las cesantías. (Pág. 16-01EXPEDIENTE201600576)

Documento fechado 31 de diciembre de 2014, dirigido por el actor al demandado, a través del cual solicitó la desvinculación laboral del cargo desempeñado. (Pág. 60-01EXPEDIENTE201600576)

Planilla de consignación de cesantías de fecha 12 de febrero de 2014 y 14 de febrero de 2013. (Pág. 62 y 63-01EXPEDIENTE201600576)

Detalle de afiliación de reporte de cuenta de afiliados del Fondo Nacional del Ahorro, de fecha 28/04/2012, y Copia de soportes de nómina del año 2014. (Pág. 64 y 77 a 100 -01EXPEDIENTE201600576)

En atención a lo anterior, procede la Sala a estudiar el recurso presentado por la parte demandante.

2.1. SALARIO

En primer lugar, se destaca que el **artículo 127 del C.S.T.**, señala que:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones”.

Por su parte, la Jurisprudencia y la Doctrina nacional y extranjera consideran la regla de la carga probatoria como medular del proceso en la medida en que frente a la obligación que tiene el Juez de dar solución a los conflictos sometidos a su consideración, le sirve de parámetro para conceder o negar las peticiones de las partes en forma especial en los casos en que ellas no han desplegado su carga procesal o habiéndolo hecho no logran demostrar los hechos que fundan el derecho reclamado.

Dicha prueba debe ser plena ya que, si amerita falta de convicción, esa duda no se desatará a favor del trabajador demandante sino del demandado, pues, en materia de pruebas no tiene aplicación la favorabilidad.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que se debe basar la decisión en los hechos y pruebas que obren en el plenario, se resalta que estas últimas deben informar al operador jurídico, con suficiente claridad de los hechos consignados en la demanda, debido a que quien hace una declaración de un hecho que lo favorece, no puede pretender en el proceso hacerlo valer en su propio beneficio, porque a nadie le está dado crear su propia prueba.

Así mismo, es necesario resaltar, que los jueces de instancia al encontrarse en presencia de varios elementos de juicio, tiene la facultad, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del CPTSS, de apreciarlos libremente, en ejercicio de las reglas propias de la sana crítica, pudiendo escoger entre la documental aportada al expediente, aquellas que mejor, den credibilidad a fin de hallar la verdad real.

De igual manera, en lo que respecta al valor probatorio de las certificaciones laborales expedidas por el empleador, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL6621 del 3 de mayo de 2017, con Radicado 49346, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno, sostuvo:

“(…)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

En esta línea de pensamiento, es oportuno resaltar que esta Corporación, respecto a los hechos expresados en los certificados laborales, ha sostenido que deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Por ejemplo, en sentencia SL14426-2014, en la que se reiteró el criterio expuesto en los fallos SL 8360, 8 mar. 1996, SL 36748, 23 sept. 2009, SL 34393, 24 ago. 2010 y SL 38666, 30 abr. 2013, señaló:

La fuerza de los anteriores medios de convicción que viene del hecho de que en tres ocasiones se certificara el extremo inicial del vínculo laboral, como también de que proviniera de esas dos sociedades –diferentes de por sí-, permitía infirmar y dejar sin piso la declaración que hizo el promotor del juicio en el interrogatorio de parte vertido en el Consulado General de Colombia en los Estados Unidos.

Sobre el valor probatorio de los certificados laborales, esta Sala de Casación en sentencia CSJ SL, 8 mar. 1996, rad. 8360, reiterada en CSJ SL, 23 sept. 2009, rad. 36748, CSJ SL, 24 ago. 2010, rad. 34393, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, señaló: El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral.(...)”

Argumentos que fueron reiterados, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL2600 del 27 de junio de 2018, Radicado No. 69175.

Ahora bien, respecto del valor probatorio de los documentos aportados por el demandante, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia SL4813 del 28 de octubre de 2020, con Radicado 69220, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, consideró:

“(…)”

Lo expuesto para indicar, que no se equivocó el Tribunal al considerar que, acorde con lo previsto en los artículos que tuvo en cuenta para fundar su decisión, concretamente las disposiciones 252, 276, 289 y 292 del CPC, aplicables por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, cuando el demandante aporta un documento como prueba de los hechos que alega en su demanda, y éste sostiene que está firmado, manuscrito o elaborado por la parte contra quien lo aduce, y aquella no se opone mediante el instrumento procesal respectivo, en el momento adecuado, procede el reconocimiento implícito o tácito, y como en este asunto, el actor atribuyó la elaboración de su contenido a la empresa, esto es,



**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

una de las formas de autenticidad de los documentos, es claro que aquella, como lo indicó el sentenciador, tenía que repudiarlos so pena de que la presunción cobrara todo el vigor para respaldar las afirmaciones de la demanda. (...)

Así las cosas, manifiesta el recurrente que, las certificaciones que se expidan no son siempre las fieles a la verdad, en tanto para esta ocasión y desafortunadamente en la audiencia de pruebas se terminó la audiencia, sin que hubieren participado y no se practicaron pruebas testimoniales, con las cuales iban a demostrar que, el certificado obedecía más a razones de intereses del demandante para conseguir algo en el mercado comercial, que certificado un valor x, él podía obtener unas prebendas, que para el caso era de un inmueble que él iba a arrendar y necesitaba certificar con ese tipo de certificados.

Expresando además que, es necesario que se tenga en cuenta que, si acreditaron el salario de los ingresos que por todo el tiempo devengo el actor, y precisamente en el 2014 cuando se acota la terminación de la relación laboral, se tiene la suma indicada en las pruebas de \$1.000.000.

Aunado lo anterior, se recuerda que, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante correr con la carga de la prueba para acreditar lo afirmado en su acción, en relación con el salario promedio real devengado en la vigencia de la relación laboral, cumpliendo para tal efecto con dicha carga, con la documental aportada, visibles en las paginas 5 a 10 del archivo "01EXPEDIENTE201600576", del expediente digital.

Documental que corresponde a certificaciones laborales expedidas por el demandado, a favor del señor Ruiz Erazo, que dan cuenta del salario promedio devengado para el año 2013, como se refleja en las siguientes imágenes:





CERTIFICACION LABORAL

Certificamos, que el señor **ALVARO IVAN RUIZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.537.723 DE CALI (Valle), labora para nuestra Empresa, desde Noviembre 08 de 2010, desempeñándose en el cargo de **GERENTE ADMINISTRATIVO**, con tipo de contrato a término indefinido; dicho señor en la actualidad devenga Ingreso promedio mensual de Ocho Millones ciento doce mil Pesos Mcte. (\$8.112.000=)

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Santiago de Cali, a los Veintiocho (28) días del mes de septiembre de 2013.

CERTIFICACION LABORAL

Certificamos, que el señor **ALVARO IVAN RUIZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.537.723 DE CALI (Valle), labora para nuestra Empresa, desde Noviembre 08 de 2010, desempeñándose en el cargo de **GERENTE ADMINISTRATIVO**, con tipo de contrato a término indefinido; dicho señor en la actualidad devenga Ingreso promedio mensual de Ocho Millones de Pesos Mcte. (\$8.000.000=)

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Santiago de Cali, a los Veintinueve (05) días del mes de agosto de 2013.

CERTIFICACION LABORAL

Certificamos, que el señor **ALVARO IVAN RUIZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.537.723 DE CALI (Valle), labora para nuestra Empresa, desde Noviembre 08 de 2010, desempeñándose en el cargo de **GERENTE ADMINISTRATIVO**, con tipo de contrato a término indefinido; dicho señor en la actualidad devenga Ingreso promedio mensual de Ocho Millones de Pesos Mcte. (\$8.000.000=)

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Santiago de Cali, a los Veintinueve (29) días del mes de Julio de 2013.

CERTIFICACION LABORAL

Certificamos, que el señor **ALVARO IVAN RUIZ ERAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No.94.537.723 DE CALI (Valle), labora para nuestra Empresa, desde Noviembre 08 de 2010, desempeñándose en el cargo de **GERENTE ADMINISTRATIVO**, con tipo de contrato a término indefinido; dicho señor en la actualidad devenga Ingreso promedio mensual de Ocho Millones de Pesos Mcte. (\$8.000.000=)

Para constancia de lo anterior firmo en la ciudad de Santiago de Cali, a los Veintinueve (19) días del mes de septiembre de 2013.

Asimismo, milita en el expediente, certificado expedido por contador público, de data 26/09/2013, en el que certificó que el señor Ruiz Erazo, como empleador de Fabriles, tuvo ingresos promedio mensual entre el 1 de enero al 31 de agosto de 2013, por la suma de \$8.112.500.


**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL**

 Santiago de Cali
2013-09-26

 Señores
MET LIFE
La ciudad.

EL SUSCRITO CONTADOR PÚBLICO
CERTIFICA:

Que el señor ALVARO IVAN RUIZ ERAZO identificado con el Número de cédula 94,537,723 de Cali, es Empleado en la COMPAÑIA FABRILES GAS VEHICULAR, ubicada en la Calle 32 No. 9-02 en la ciudad de Cali.

Que sus ingresos del 1 de enero al 31 de agosto del año 2013 en promedio mensual son de ocho millones ciento doce mil, pesos(\$8'112.500.00) moneda Corriente.

Discriminados Asi:

- Salario básico mas subsidio de transporte	\$ 660.000
- Bonificaciones extracontractuales	\$ 340.000
- Comisiones promedio mensual	<u>\$ 7.112.500</u>
TOTAL PROMEDIO MENSUAL	\$ 8.112.500

- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto No. 1070 de 2013, para efectos de la clasificación del impuesto sobre la renta y complementarios y la práctica de las retenciones, es contribuyente persona natural, empleado.

Al igual que, los comprobantes de nómina del 30 de junio, 15 y 30 de julio y 30 de septiembre de 2013 (Pág. 11 y 12. 01EXPEDIENTE201600576), dan cuenta que el actor tenía ingresos superiores al salario básico, al tener conceptos devengados por bonificaciones y comisiones.

Documentales que fueron decretadas como pruebas por la Juez de primer grado en la audiencia celebrada el día 14 de agosto de 2019, y las cuales no fueron tachadas de falsas por la parte demandada, en los términos de que trata los artículos 269 y 270 del C.G.P., a pesar su comparecencia a la diligencia.

Precisa la Sala, que las certificaciones laborales aportadas, no solo fueron suscritas por el demandado, sino que también vienen con respaldo del sello del establecimiento de comercio "FABRILES", por manera que, es dable darle merito probatorio, en tanto, corresponden a prueba documental suscrita para el año 2013, cuando el demandante era aún trabajador del demandado.

Además, el demandado, no aportó prueba sumaria alguna que acredite de manera contundente que lo señalado en las certificaciones expedidas a favor del actor, no correspondían a la verdad, esto al ser un certificado expedido por el propio empleador, y mucho menos, emitió pronunciamiento alguno frente a las mismas al contestar la presente acción.

Por manera que, tal como lo concluyo la A quo, y de conformidad con las certificaciones laborales expedidas por el empleador

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

demandado, se desprende que el señor Ruiz Erazo, si tenía un salario promedio superior a \$1.000.000, el cual para el año 2013, correspondía a la suma de \$8.000.000, debiendo por ende confirmarse sobre este punto, lo decidido en primera instancia.

Por consiguiente, y como quiera que el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada, solo se fundamentó en el valor probatorio que se le dio a las certificaciones laborales, que sirvieron de sustento para determinar que el salario promedio devengado por el actor para el año 2013, era de \$8.000.000, y como quiera que, los periodos, conceptos y cuantía liquidada, por la Juez de primera no fue motivo de sustento de recurso de apelación por ninguna de las partes, habrá de confirmarse la decisión de la A quo.

Es de advertir que, la moratoria del artículo 65 y los intereses moratorios van respecto a las condenas por prestaciones sociales.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, por ser apelante infructuoso, conforme al artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N°. 052 del 2 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del demandado **FRANCISCO ANTONIO ABRIL LARROTA**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000, en favor del demandante **ÁLVARO IVÁN RUIZ ERAZO**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-202
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3624fd2f585d28d1fb0164a3ab13cbac56bece757c826d5030a92ac16b6cbd1e**

Documento generado en 10/11/2022 08:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>